

Bogotá D.C., julio de 2022

Doctor,

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proyecto de ley "*Por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones*"

Respetado secretario,

Mediante la presente me permito radicar el proyecto de ley "*Por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones*", el cual tiene como objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas o de naturaleza privada con personas naturales.

Bajo aquel entendido se presenta a consideración el proyecto de ley de la referencia a fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución.

Igualmente, **se envía** el proyecto en formato PDF y Word **al correo**.

Del Honorable congresista,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2022

“Por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Lo dispuesto en la presente ley tiene aplicación en la celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas con personas naturales dentro del territorio nacional.

El margen de autonomía de la libertad sobre el cual se rigen las entidades públicas exceptuadas de la Ley 80 de 1993, no podrá servir de excusa para la inaplicación de las disposiciones que trata esta ley.

ARTÍCULO 3°. DEFINICIÓN. Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de prestación de servicios entre entidades estatales con persona natural lo previsto en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o la que lo modifique, adicione o derogue.

Las entidades públicas que se encuentren exceptuadas del régimen de la Ley 80 de 1993, también podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales para los mismos fines dentro de un margen de autonomía de la libertad concedido por el derecho privado y comercial.

ARTÍCULO 4º. PAGO DE HONORARIOS. El pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios con persona natural deberá cumplir las siguientes reglas mínimas:

1. Los honorarios deberán pagarse en intervalos regulares, pudiendo las partes con observancia de la autonomía de la libertad establecer los porcentajes y determinando cómo se efectuarán los pagos, siendo parciales, mensual, pago único, bimensual, entre otros. Esto no significa ningún tipo de impedimento para realizar pagos anticipados del valor total del contrato, el cual podrá ser hasta el cincuenta por ciento (50%).
2. Cuando se trate de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo cuyo valor promedio mensual no exceda los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberá realizar un anticipo no superior al diez por ciento (10%) del total del objeto del contrato para cubrir los gastos iniciales que tenga el contratista.
3. Radicado el informe de gestión ante la supervisión contractual, el supervisor o su equivalente no podrá tardar más de ocho (8) días en la revisión, autorización y/o firma de documentos anexos a la cuenta de cobro, los cuales se contarán a partir de la solicitud radicada por parte del contratista.
4. Radicada la cuenta de cobro del contratista y aceptada por el contratante el pago deberá darse dentro del plazo no superior a tres (3) días.

5. En caso de advertir errores en la presentación de los documentos se devolverán al contratista en un término no mayor a tres (3) días para que los corrija, contados a partir de su recepción.
6. El contratante no podrá exigir a los contratistas la radicación de documentos de cualquier índole que deba ser emitido por aquel, el supervisor o la entidad pública.

ARTÍCULO 5°. DEBERES DEL SUPERVISOR. Adiciónese un inciso tercero al artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Los supervisores serán responsables de garantizar que el trámite previo al pago de las cuentas de cobro de los contratistas se realice de manera célere y sin ningún tipo de dilaciones administrativas, o de cualquier índole, informando de ello al contratista en forma oportuna.

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1, con el siguiente literal:

k) El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, disciplinarias o que puedan poner o pongan en riesgo el o cumplimiento del contrato.

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 3o. El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor.

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo conmine al cumplimiento de lo pactado o no adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen.

PARÁGRAFO 4o. Cuando el interventor sea consorcio o unión temporal la solidaridad se aplicará en los términos previstos en el artículo 7o de la Ley 80 de 1993, respecto del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 6°. CERTIFICACIÓN DE FUNCIONES. La entidad pública estará en la obligación de entregar un certificado de funciones al contratista a petición de este y en cualquier momento de la ejecución del objeto del contrato, en el cual se detalle como mínimo lo siguiente:

1. Objeto del contrato.
2. Duración del contrato.
3. Funciones del contratista.
4. Valor del contrato.

PARÁGRAFO 1°. Al finalizar el contrato y previa verificación del cumplimiento de este, la entidad deberá entregar un certificado de funciones a más tardar en 30 días siguientes a la terminación de las labores contratadas

PARÁGRAFO 2°. El termino para la entrega del certificado de funciones no podrá superar tres (3) días contados a partir de su solicitud por parte del contratista.

ARTÍCULO 7°. AHORRO PROGRAMADO. A la finalización del contrato de prestación de servicios, la entidad pública deberá consignar en el fondo de cesantías del contratista, el equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los honorarios percibidos por el cumplimiento del objeto contractual.

PARÁGRAFO. El ahorro programado solo se podrá retirar parcial o totalmente para financiar educación o vivienda. También se podrá solicitar su retiro cuando finalice el contrato de prestación de servicios y se encuentre certificada dicha terminación.

ARTÍCULO 8°. CAPACITACIONES Y JORNADAS DE BIENESTAR. Las entidades públicas y empresas de naturaleza privada deberán incluir a los contratistas dentro de los planes de capacitaciones y jornadas de bienestar, así

mismo, lo dispuesto en el Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo SG-SST, en lo aplicable a los contratistas.

ARTÍCULO 9°. RUTA DE ATENCIÓN DE QUEJAS. El Ministerio Público en un término no superior a seis (6) meses deberá habilitar un canal de atención especial para recibir quejas relacionadas con irregularidades en contratos de prestación de servicios contraídos por personas naturales con las entidades públicas del orden nacional y territorial, a fin de iniciar las investigaciones pertinentes cuando a ello hubiere lugar.

No será necesario la identificación e individualización de la persona para interponer una queja relacionada con irregularidades en contratos de prestación de servicios.

ARTÍCULO 10°. INFORME DE PLANTAS DE PERSONAL. Las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral deberán realizar cada año un análisis interno sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por la entidad con personas naturales, en el cual se deberá revisar como mínimo los siguientes aspectos:

1. El número de contratistas de prestación de servicios con relación al total de servidores de planta de personal.
2. Los objetos establecidos en los contratos de prestación de servicios y su contraste con los manuales de funciones de las entidades, estableciendo los motivos que justifican la necesidad y pertinencia del contrato.

3. El número de contratistas recurrentes relacionado con el objeto del contrato.
4. Reportar si han tenido plantas temporales.
5. Analizar la disminución o incremento de carga laboral de los empleados de la planta de personal.
6. Analizar la incidencia en la carga laboral de nuevas metas, funciones y objetivos asignados a la entidad.
7. Reportar el gasto total de la entidad en contratos de prestación de servicios.
8. Número de procesos judiciales por demandas de contrato realidad.
9. Reportar los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y transitoria, así como aquellos provistos a través de nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. El análisis sobre la situación interna de los contratos de prestación de servicios deberá publicarse en la página web oficial de la entidad o su equivalente, igualmente deberá publicarse en las redes sociales en caso de tenerlas, en las páginas web oficiales de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil y en el portal Anticorrupción de Colombia – PACO.

ARTÍCULO 11°. ACTUALIZACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL. Cuando se advierta la necesidad de actualizar la planta de personal de la entidad, esta queda obligada a iniciar los trámites pertinentes ante el competente.

El Gobierno Nacional en un término no superior a cuatro (4) meses deberá crear un trámite único para la atención de solicitudes de actualización de plantas de personal de las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral.

ARTÍCULO 12. TRANSICIÓN EN LA CONTRATACIÓN. Las entidades públicas tendrán un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para modificar su manual de contratación, a fin de adaptarlo a las disposiciones consagradas en esta ley.

ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Exposición de motivos

Proyecto de ley No. ____ de 2022

“Por medio del cual se dignifican las condiciones de los contratos de prestación de servicios en persona natural y se dictan otras disposiciones”

Objeto y contenido

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco jurídico sobre las condiciones mínimas en materia de celebración de contratos de prestación de servicios entre entidades públicas o de naturaleza privada con personas naturales. En tal sentido, el proyecto de ley se compone de trece (13) artículos incluyendo su vigencia, así:

- Artículo primero. Describe el objeto de la ley;
- Artículo segundo. Define el ámbito de aplicación de la ley, aclarando que el margen de autonomía de la libertad sobre el cual se rigen las empresas de naturaleza privada y aquellas entidades públicas exceptuadas de la Ley 80 de 1993, no podrá utilizarse para la inaplicación del contenido de esta ley;
- Artículo tercero. Delimita la definición del contrato de prestación de servicios cuando el contratista es persona natural, haciendo una remisión

normativa a la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación Estatal), Ley 84 de 1873 (Código Civil) y Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio);

- Artículo cuarto. Fija las nuevas reglas en materia de pago de honorarios en los contratos de prestación de servicios celebrados con personas naturales;
- Artículo quinto. Establece como nuevo deber de los supervisores el de garantizar que el trámite previo al pago de las cuentas de cobro de los contratistas se realice de manera celeré y sin ningún tipo de dilaciones;
- Artículo sexto. Se crea la responsabilidad de entregar certificado de funciones de los contratistas a cargo de las entidades públicas o las empresas de naturaleza privada, según corresponda;
- Artículo séptimo. Se crea el ahorro programado para contratistas, el cual deberá consignarse al Fondo Nacional del Ahorro;
- Artículo octavo. Se establece la obligación de brindar jornadas de bienestar y capacitación a los contratistas;
- Artículo noveno. Se ordena al Ministerio Público a la creación de una ruta especial de atención de quejas para atender asuntos relacionadas con irregularidades en contratos de prestación de servicios;
- Artículo decimo. Se ordena a las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama

Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral realizar cada año un análisis interno sobre los contratos de prestación de servicios ejecutados por la entidad;

- Artículo décimo primero. Se ordena al Gobierno Nacional a crear un trámite único para la atención de solicitudes de actualización de plantas de personal de las entidades de los sectores central y descentralizado de la Rama Ejecutiva nacional y territorial, Rama Legislativa, Rama Judicial, Organismos Autónomos, Organismos de Control y de la Organización Electoral
- Artículo décimo segundo. se establece un término de transición para la modificación de manuales de contratación al interior de las entidades públicas;
- Artículo décimo tercero. Vigencia de la norma.

Marco jurídico

Antecedentes normativos del contrato de prestación de servicios

1. Decreto-Ley 150 de 1976 “Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas”

El decreto contenía un acápite sobre la regulación del contrato de prestación de servicios en el cual trataba aspectos como su definición (art.

138), las clases de contratos de prestación de servicios (art. 139), los contratos de prestación de servicios de carácter técnico (art. 140), la remuneración de las personas naturales (art. 141) y la precisión de que los contratos de prestación de servicios no se consideraban contratos de trabajo (art. 142).

Este decreto define el contrato de prestación de servicios, así: "Para los efectos del presente decreto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no pueden cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas".

2. Decreto-Ley 222 de 1983 "Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones."

El capítulo once (11) del decreto regulaba los aspectos como la definición de los contratos de prestación de servicios (art. 163), su clasificación (art. 164), de los contratos de prestación de servicios de carácter técnico o científico (art. 165), la remuneración a las personas naturales (art. 167), la precisión de que los contratos de prestación de servicios no se consideraban contratos de trabajo (art. 168), entre otros aspectos.

Legislación actual en materia de contratos de prestación de servicios

1. Ley 80 de 1993 “Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”

El numeral 3 del artículo 32 de esta ley define los contratos de prestación de servicios con persona natural como aquellos celebrados para llevar a cabo actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan encomendarse al personal de planta o cuando requieran conocimientos especializados. Estos contratos pueden tener por objeto la prestación de un servicio profesional, de apoyo a la gestión o la ejecución de un trabajo artístico.

2. Ley 84 de 1873, Código Civil.

El artículo 1495 del código define en términos generales el contrato o convención, así: “Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, **hacer** o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.” (Negrilla fuera de texto)

La interpretación que se le da al citado artículo es que cuando una persona se obliga a hacer algo, se trata de un contrato de servicios o incluso de obra. En tal sentido, el contratista hace algo, presta un servicio, una asesoría, consultoría, etc.

En el caso de estos contratos de naturaleza civil, son las partes quienes estipulan las condiciones del mismo.

Igualmente, al contrato de prestación de servicios le son aplicables otros artículos del código civil; verbigracia, el 1592 que trata sobre la cláusula penal, limitada por el artículo 1601.

3. Código Sustantivo del Trabajo.

El artículo 34 del código hace alusión a la figura del contrato de prestación de servicios. No obstante, estos contratos no se encuentran regulados por normas laborales.

4. Ley 617 de 2000 "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional".

Trata sobre los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, especificando la obligación de utilización de los ingresos corrientes, la forma de hacer uso de los mismos y el porcentaje máximo de gastos de funcionamiento, de acuerdo con la categoría de cada entidad.

5. Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se

dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.”

De esta ley se destacan los artículos segundo y cuarto.

6. Ley 1474 de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

El artículo 84 del Estatuto Anticorrupción consagra las funciones generales de las figuras del supervisor e interventor, definiendo que aquellos tienen el deber de realizar seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones del contratista.

7. Decreto 2150 de 1995 “Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”

El artículo 141 del decreto establece que para efectos de la celebración de contratos de prestación de servicios bastará con la presentación de la cédula de ciudadanía. Una vez suscrito el contrato de prestación de servicios con duración superior a tres (3) meses la entidad procederá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a solicitar los antecedentes disciplinarios y judiciales.

8. Decreto 26 de 1998 “por el cual se dictan normas de austeridad en el gasto público.” Modificado por los decretos 1737 de 1998, 2209 de 1998, 2676 de 1999 y 2785 de 2011.

El decreto reglamenta los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, señalando que las entidades estatales solo podrán celebrar estos contratos con aquellas cuando no exista personal de planta especializado para la labor requerida.

Así mismo, el decreto estableció una prohibición para no permitir pactar remuneración para el pago de servicios calificados a personas naturales o jurídicas que presten servicios en forma continua para asuntos propios de la entidad por un valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de esta.

Naturaleza y características del contrato de prestación de servicios

En sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, considerando lo siguiente:

➤ La administración pública se complementa con la exigencia de que todo empleo público remunerado debe estar incluido dentro de la respectiva plata de personal y sus emolumentos tienen que estar previstos en el presupuesto de la entidad;

- Los contratos de la administración pública no constituyen por sí mismos una finalidad, sino que representan un medio para la adquisición de bienes y servicios tendientes a lograr los fines del Estado;
- La decisión de contratar o de no hacerlo o con quién se contrata no es una opción absolutamente libre, sino que depende de las necesidades del servicio y debe corresponder a un proceso de selección objetivo;
- El objeto de los contratos no puede comprender al ejercicio de funciones públicas de carácter permanente;
- El contrato de prestación de servicios se celebra por la entidad estatal en aquellos eventos en los cuales la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad o cuando se requiere de conocimientos especializados:

Para la Corte el contrato se caracteriza por lo siguiente:

- a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
- b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
- c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Así, concluye la Corte que el contrato de prestación de servicios tiene unas características propias para su celebración, encontrándose que no genera una relación de subordinación, es decir, quien ejecuta el contrato se encuentra en un grado de independencia. Otra característica es la temporalidad. Así mismos, se celebra por las calidades especiales de quien contrata y, por último, dentro de la planta de personal de la entidad no debe existir personal suficiente para realizar la labor encomendada.

De acuerdo con Matallana, E (2016) estos contratos no requieren que se pacten cláusulas excepcionales; sin embargo, ello no quiere decir que, si la entidad lo considera pertinente, no pueda proceder a incluirlas dentro del contrato.

Cabe resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 establece que es facultativo pactar cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de caducidad y reversión.

Gómez, A & Díaz, C (2019) igualmente estudian las características del contrato de prestación de servicios adicionando otras a las mencionadas con anterioridad. Entre estas se destaca la excepcionalidad, explicado de la siguiente forma:

"el carácter excepcional del contrato de prestación de servicios con personas naturales es que la norma supedita su celebración con estas a que se dé una de dos circunstancias: 1) que las actividades a contratar no puedan realizarse con personal de planta o 2) que, independientemente de si el personal de planta puede atenderlas o no, la entidad requiere de conocimientos especializados que posee la persona natural a contratar. No es necesario, por tanto, que concurren las dos situaciones, pues la norma utiliza una disyunción y no una conjunción. Ahora, ¿a qué se refieren las dos condiciones establecidas en la norma? Cuando

el numeral en comento dispone que las actividades administrativas o de funcionamiento que se pretenden contratar no puedan realizarse con personal de planta de la entidad como condición para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, esto hace referencia, por lo menos, a dos eventos: 1) a que en la planta o estructura de cargos no haya personal que tenga dentro de su manual de funciones la realización de tales labores o 2) a que, no obstante dichas tareas poder ser cumplidas con el personal de planta, la carga de trabajo lo hace materialmente imposible en la realidad, puesto que los empleados o trabajadores ya tienen agotada su capacidad laboral. En ambas situaciones se justifica contratar a una persona natural externa, para que se encargue de prestar dichos servicios.”

A lo anterior agregan que los contratos de prestación de servicios también estén permitidos cuando, a pesar de haber personal de planta que pueda encargarse de las funciones a contratar, se requieran conocimientos especializados, lo que tiene que ver con la cualificación de la persona a contratar y no con el análisis de cargas al interior de la estructura de la entidad.

Modalidad de selección en los contratos de prestación de servicios

El artículo 24, literal d) de la Ley 80 de 1993 preveía lo siguiente:

"1.º. La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente: (...)

d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas”.

La ley 1150 de 2007 modificativa de la Ley 80 de 1993, mantuvo la modalidad de selección para los contratos de prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 2, numeral 4, literal h).

El Decreto 1082 de 2015 reglamenta el procedimiento de contratación directa tendiente a la celebración del contrato de prestación de servicios, haciendo la claridad que no resulta necesario expedir acto administrativo de justificación de la contratación directa. Se resalta el artículo 2.2.1.2.1.4.9:

"Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate. En este caso, no es necesario que la Entidad Estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.

Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

La Entidad Estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan en-comendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos"

Reglas en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016¹

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamar-los dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

¹ Las reglas de la unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado se encuentran compiladas en Castrillón, D. (2021) "Reflexiones acerca del contrato de prestación de servicios en la Administración pública colombiana y de su indebida utilización: ¿un problema sin solución?"

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1.º, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho

pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

La celebración de contratos de prestación de servicios por parte de entidades exceptuadas de la Ley 80 de 1993

De conformidad con el artículo 2 y otros artículos concordantes de la Ley 80 de 1993, algunas entidades públicas se encuentran exceptuadas de la aplicación del Estatuto General de Contratación Estatal. En tal sentido, no les resulta aplicable el numeral 3 del artículo 32 de la ley en mención.

Al respecto, exponen Gómez, A & Díaz, C que “las disposiciones que regulan la prestación de servicios en el ámbito de las entidades exceptuadas son los artículos 2063 a 2069 del Código Civil, la cuales, en todo caso, no plantean límites sobre la naturaleza de los sujetos o el tipo de actividad a desempeñar, como sí los que prevén las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.”

A lo cual agregan:

"No obstante a lo anterior, si las entidades exceptuadas incluyen en sus reglamentos o manuales de contratación requisitos especiales que deban cumplir para la celebración de contratos de prestación de servicios o delimitan el objeto que puede estar incluido en estos, deben observar tales directrices, pues el principio de la inderogabilidad singular del reglamento proscribire que en el caso concreto se contraría lo previsto en el acto administrativo general que goza de vocación de permanencia en el tiempo. En un mismo sentido, el procedimiento de selección que deberá surtir la entidad para celebrar el contrato de prestación de servicios es el que haya dispuesto su manual de contratación. En caso de vacío, se entiende que está permitida la contratación directa, no con fundamento en el literal h) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 —pues esta norma tampoco tiene como destinatarias a las entidades exceptuadas—, sino porque en el derecho privado la regla general es la posibilidad de escogencia singular y directa del contratista."

Contrato de prestación de servicios en particulares

Dentro del margen de la autonomía de la libertad que tienen los particulares, en el ordenamiento jurídico colombiano estos no están exceptos a celebrar contratos de prestación de servicios, pudiendo existir aquellos de naturaleza civil o comercial.

El artículo 1495 del Código Civil define en términos generales el contrato o convención, así:

"Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Entendiendo que el contrato de prestación de servicios se encuentra dentro de las obligaciones de hacer alguna cosa. Esto implica que exista una

amplia libertad contractual, de manera que las partes pueden acordar las condiciones y cláusulas del contrato.

Se aclara que en principio se conservan las reglas más generales de los contratos de prestación de servicios con entidades públicas, como lo son: 1) No se trata de un contrato laboral, pues se descarta la existencia del elemento de la subordinación, pues es el contratista tiene cierta libertad para ejecutar el objeto que se desarrollará y cumplirá; 2) lo anterior conlleva a que el pago por el servicio no se denomine salario, sino honorarios y su forma de pago esté supeditada a los acuerdos suscritos entre las partes.

Sistema de Seguridad Social Integral del contratista independiente

La base de cotización a estos subsistemas está definida en el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 que establece que será del 40% de los ingresos mensuales recibidos por el contratista, que en ningún caso podrá ser inferior a un salario mínimo legal vigente, ni superior a 25 salarios mínimos legales vigentes. El artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, establece que en los contratos de vigencia indeterminada el ingreso base de cotización será equivalente al 40% del valor bruto facturado en forma mensualizada, porcentaje sobre el cual se realizará el aporte a salud, que actualmente corresponde al 12,5% y a pensiones correspondiente al 16%.

Honorarios

La real academia de la lengua española define los honorarios como el estipendio o sueldo que se da a alguien por su trabajo en algún arte liberal, y la

acepción liberal se contraponen a la subordinación propia de una relación laboral. En suma, los honorarios tienen una naturaleza civil.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en concepto No. 59443 17 de Julio de 2006 definió los honorarios como los ingresos percibidos en dinero o en especie en desarrollo de una labor en donde el factor intelectual es determinante, y que se ejecute sin subordinación. Esta forma de pago es característica en la prestación de servicios profesionales, técnicos, etc.

Cabe mencionar que el artículo 40 de la Ley 80 autoriza pactar anticipo o pago anticipado hasta el 50% dentro de los contratos estatales. La disposición en mención fue estudiada por el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de junio de 2001 (expediente 12.436), en la cual se señaló que por anticipo debe entenderse el primer pago, y que tiene connotación de préstamo que el Estado le otorga al particular, por tanto, no pierde la categoría de dineros públicos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, en sentencia del 12 de octubre de 2006 señaló que cuando el contratista recibe un anticipo con ocasión del objeto del contrato y no lo ejecuta ni devuelve el dinero, incurre el tipo penal llamado abuso de confianza calificado.

Para Matallana los dineros en calidad de anticipo se le otorgan al contratista para los gastos iniciales en contratos de ejecución sucesiva, en tanto que el pago anticipado es para contratos de ejecución instantánea. Concluye que, en el contrato de prestación de servicios, por sus características debe pactarse anticipo, que solo podrá ser hasta un 50% del valor inicial expresado en salarios mínimos.

El autor agrega que cuando dentro del contrato de prestación de servicios se pacten honorarios se aplica el diez por ciento (10%) relativo a la retención en la fuente. Además, sobre estos contratos recae el IVA y la base gravable será sobre el valor total de la operación. La causación se efectúa al momento de emitirse la factura y son responsables del impuesto quienes presten los servicios.

Por último, es pertinente mencionar que la jurisdicción laboral es la llamada a regular la reclamación de los honorarios, por tanto, se aplicará el término de prescripción en ella contemplada, que es de tres años, tanto en el derecho (artículo 488 del código sustantivo) como el de la acción (151 Código procesal del trabajo).

Contexto social del contrato de prestación de servicios en Colombia

Los contratos de prestación de servicios no nacen con la Ley 80 de 1993, sino que incluso desde 1976 se empleaba este concepto con el Decreto-Ley 150 del mismo, el cual habilitaba a las entidades públicas para utilizar este tipo de contratos. Siempre aclarando desde la norma que nunca se entendería como un contrato laboral, incluyendo todas sus prestaciones sociales. Así mismo, en materia de relaciones privadas el Código civil desde 1873 también definió este tipo de contratos en su artículo 1495.

Este tipo de contrato fue propuesto como una forma para mejorar la efectividad de la gestión pública, reducción de costos, rápida vinculación y desvinculación, fácil seguimiento en las labores desempeñadas, entre otros

beneficios. No obstante, son más las críticas, quejas e inconformidades que hoy enfrenta este tipo de contratos.

Así, de acuerdo con información publicada en Notas de Política de la Universidad de los Andes:

"Las decisiones sobre el congelamiento de los gastos de funcionamiento (Ley 617 de 2000), la Ley 550 a la que se acogieron algunos municipios y los cambios realizados a la normativa que rige la contratación por prestación de servicios, como la Ley 1150 de 2007, han generado un aumento de la población contratada por esta modalidad (Comisión del Gasto y la Inversión Pública, 2018), lo que pudo afectar la eficiencia del gasto público y propiciar espacios para el clientelismo, el patronazgo político y la efectividad de las organizaciones públicas. Más allá, la imprecisión de las cifras sobre calidad del empleo de los contratistas limita la posibilidad de contar con políticas macro de empleo público y gestión del talento humano basadas en evidencia (Sanabria, 2016, 2015; Comisión del Gasto y la Inversión Pública, 2018)." (Sanabria, P; González, M & Becerra, O. 2019)

A lo antedicho agregan:

"Los datos de empleo de la última década reflejan el aumento en la proporción de personas contratadas por Órdenes de Prestación de Servicios (OPS) por año de inserción al mercado laboral en el sector público. Mientras que dentro del grupo de quienes ingresaron al mercado laboral en 2007 solo 20 % se vinculó mediante un contrato OPS, en 2017 esa proporción se elevó a 70 %. Si bien este cambio en la probabilidad de ser contratista puede estar asociado a cambios en la forma de ingreso a la carrera del empleo público, también se ha visto materializado en un aumento dramático del número de contratos por prestación de servicios en los últimos años. De acuerdo con estadísticas de Colombia Compra Eficiente, en apenas dos años, el número de contratos por prestación de servicios en el sector público pasó de 189.357 en 2014 a 243.427 en 2016, en la mayoría de los casos con el objetivo de desempeñar funciones permanentes de la administración pública."

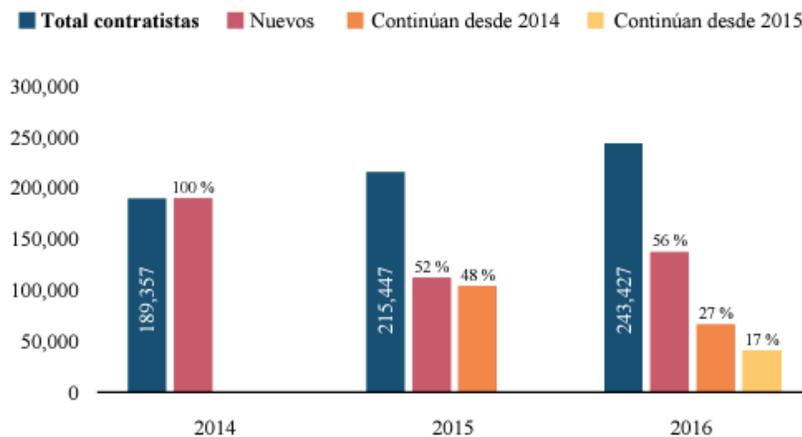
Figura 1. Porcentaje de personas contratadas por OPS de acuerdo con el año al que ingresan al mercado laboral



Fuente: elaboración propia con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2008-2017

Fuente: Notas de Política Universidad de los Andes de Colombia N° 35 noviembre de 2019

Figura 2. Contratos por prestación de servicios 2014, 2015 y 2016



Fuente: elaboración propia con datos de de Colombia Compra Eficiente

Fuente: Notas de Política Universidad de los Andes de Colombia N° 35 noviembre de 2019

Aunado a lo anterior, en directiva de la Procuraduría General de la Nación No.001 del 4 de enero de 2021, entre otras cosas, se exhortó al Gobierno Nacional a lo siguiente:

"Exhortar al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, a evaluar la pertinencia de reglamentar el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, incluyendo criterios para el transparente y correcto uso de la contratación directa de prestación de servicios, respetando los principios de la contratación pública y la meritocracia exigida constitucionalmente para la vinculación con el Estado y a tomar las medidas que considere contundentes para lograr que efectivamente las entidades cuenten con las plantas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

(...)"

Ello, teniendo presente que de conformidad con la información que les suministró el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, "a 31 de octubre de 2020, las entidades públicas contaban con 392.468 contratistas prestadores de servicios profesionales, de los cuales cerca del 30% estaban vinculados con entidades del orden nacional y 70% con entidades del orden territorial".

La procuraduría hizo un comparativo con el número total de empleados públicos obteniendo como resultado a corte de 31 de octubre de 2020, lo siguiente:

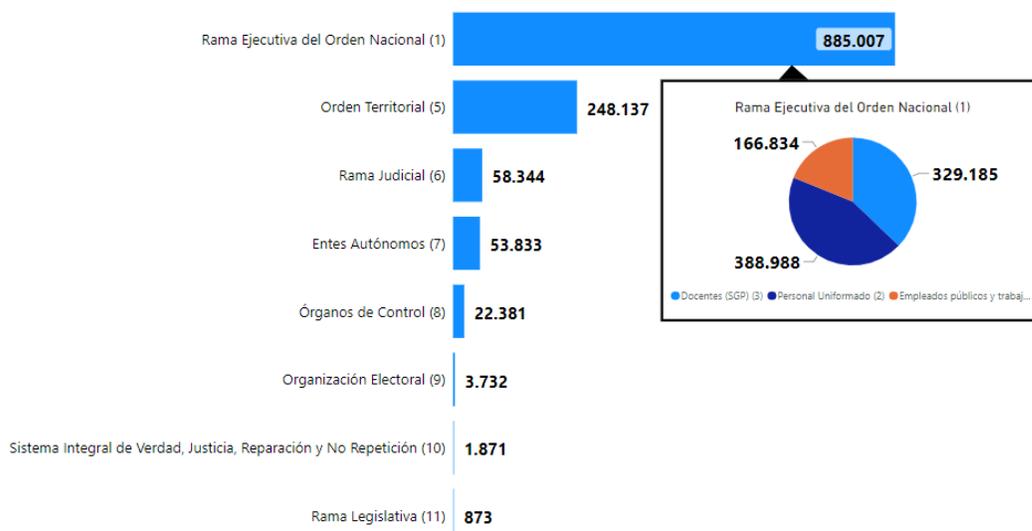
"Mientras que en la misma fecha se reporta un total de servidores públicos en las entidades estatales de 1.274.103, discriminados así:

- *Rama Ejecutiva del Orden Nacional: 885.134*
- *Rama Ejecutiva del Orden Territorial: 248.117*
- *Rama Judicial: 58.344*
- *Entes Autónomos: 53.877*

- *Órganos de Control: 22.151*
- *Organización Electoral: 3.736*
- *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: 1.871*
- *Rama Legislativa: 873*

Para el 31 de diciembre del mismo año, el resultado total de empleados públicos fue el siguiente:

Colombia cuenta con **1.274.178** servidores públicos. El 57 % de la fuerza laboral del Estado lo constituyen Docentes (26 %) y Uniformados (31 %)



Fuente: Colombia Compra eficiente.

Al respecto, el ente de control concluyó que “a pesar de la normatividad legal, el excesivo número de los contratos de prestación de servicios se debe, entre otros factores, a la desactualización de las plantas de personal de las entidades, y al inadecuado uso de la modalidad de contratación directa, que no por serlo está eximida del cumplimiento de los principios de la gestión pública y de la contratación estatal”.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

A lo antes expuesto es necesario agregar que cuando se hace un comparativo entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, es inevitable obtener que para el primero se recibe un salario integral, es decir, contiene prestaciones sociales; a saber, auxilio de transporte, primas, cesantías y sus respectivos intereses, quince (15) días de vacaciones por año laborado, afiliación de seguridad social (monto pagado entre empleado y empleador) que es obligatorio para todo tipo de empleado, licencias e incapacidades remuneradas, permisos, entre otros.

De otra parte, el contrato de prestación de servicios incluso puede representar un gasto para quien lo ejecuta. De este lado se habla de honorarios, sin ningún tipo de prestación social. Sobre el cual debe descontarle el 11% de retención en la fuente si es declarante (o un 10% para las personas no declarantes), el 16% sobre el 40% del monto por concepto de pensión (es decir, un 6,4% de la remuneración total) y por salud, el 12,5% sobre dicho 40% (es decir, el 5% de la remuneración total). Y si debe cotizar a ARL, súmele un descuento adicional que varía entre el 0,522% y el 6,96%.

A pesar de esta situación bien se comentó en una publicación de Semana:

"Infortunadamente, la necesidad hace de las suyas y muchas personas que padecen este tipo de situaciones no denuncian por temor a perder su trabajo y no conseguir uno nuevo en el corto plazo. Pero tenga presente que ya es hora de ponerle fin a este tipo de abusos; ya es hora de quitarle el comodín a un buen número de empleadores que solo buscan disminuir su carga en costos a expensas del bienestar laboral de sus empleados." (Ávila, R. 2018)

De acuerdo con la Recomendación 198 OIT sobre la relación de trabajo los países miembros deberían formular y aplicar una política nacional dirigida, entre

otras cosas, a reprimir el encubrimiento de las relaciones de trabajo generalmente a través de la simulación de vínculos jurídicos de naturaleza disímil y eliminar los incentivos que fomentan su práctica. Definiendo el encubrimiento como “la práctica destinada a ocultar dicho vínculo mediante la simulación y superposición de un ficticio negocio jurídico de naturaleza disímil. Su enervación, fundamental para la realización de los objetivos tuitivos del Derecho del trabajo, se hace depender –en el contexto de la Recomendación 198– del principio de primacía de la realidad” (Villasmil H. & Carballo C., 2019)

Todo esto conlleva a concluir que, aunque exista un marco jurídico en materia de contratos de prestación de servicios, comprendido por la Constitución, la ley, decretos, reglamentos, jurisprudencia de unificación de las Altas Cortes, de la practica social se desprende la desnaturalización de este tipo de contratos. Que en ultimas tiene un impacto en la calidad del empleo, que ineluctablemente repercute en la calidad de vida de la población colombiana.

De allí la necesidad de establecer un marco jurídico mediante el cual se logre contrarrestar las consecuencias de las malas prácticas del contrato de prestación de servicios.

Del Honorable Representante,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Bibliografía

Becerra, O. Gonzales, A. & Sanabria, P. (2019). *¿Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo*. Notas de Política N° 35 noviembre de 2019, Universidad de los Andes de Colombia.

Castrillón, A. (2021). *Reflexiones acerca del contrato de prestación de servicios en la Administración pública colombiana y de su indebida utilización: ¿un problema sin solución?* Revista Digital de Derecho Administrativo. Journal volume & issue no. 27. <https://doi.org/10.18601/21452946.n27.08>

Gómez, A & Díaz, C. (2019). *El contrato de prestación de servicios en el estatuto general de contratación de la administración pública: un tipo contractual de compleja celebración*. Universidad Javeriana. Vniversitas, núm. 139, 2019.

Matallana, E. (2016). *Manual de contratación de la Administración Pública*. Universidad Externado de Colombia.

Villasmil, H & Carballo C. (2019). *Recomendación 198 OIT sobre la relación de trabajo*. Universidad Libre.

Corte Constitucional, Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997.

Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001 (expediente 12.436).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 (Expediente 0088-15).

Concepto No. 59443 del 17 de Julio de 2006. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Directiva No. 001 del 4 de enero de 2021. Procuraduría General de la Nación.